

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Espinosa Jiménez solicitando indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado por la Audiencia de Vélez Málaga en causa seguida por delito de homicidio:

Considerando que el reo obró impulsado por las fatales consecuencias que produjeron en sus intereses y en la industria á que estaba dedicado y con la que sostenía á su familia determinados actos justiciables llevados á cabo por el interfecto á la cabeza de otros individuos; que era persona de irreprochable conducta dedicada al trabajo honrado, y que durante el tiempo que lleva extinguiendo condena ha dado sinceras muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Espinosa Jiménez de la mitad de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Claudia González Díez y Teresa González García solicitando indulto en favor de sus respectivos esposos Manuel González Barros y Francisco González Abella de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional á que cada uno de ellos fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa seguida por resistencia á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el delito no es de los que revelan perversidad de intención; que los penados eran antes de delinquir personas de irreprochable conducta dedicadas al trabajo, y que durante el año que llevan extinguiendo condena la han observado también buena, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes favorables del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel González Barros y Francisco González Abella de la mitad de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional á que fueron condenados en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Admitida por la Comisión provincial de Granada, previa la declaración de urgencia que previene el párrafo tercero del art. 98 de la ley Provincial, la dimisión presentada por D. José de Pazos y Ortega del cargo de Secretario de la Diputación provincial:

Considerando que las plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales que estaban vacantes y que produjeron los exámenes y concurso últimamente verificados están cubiertas, así como también las resultas que ocurrieron durante el período que medió entre la convocatoria y nombramiento de los elegidos por las respectivas Corporaciones provinciales:

Considerando que existe el precedente de que la vacante que de dicho cargo ocurrió en la provincia de Málaga en el año 1882 fué provista por concurso en virtud de lo mandado por Real orden de 21 de Abril del propio año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se provea por concurso la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Granada entre los individuos que se encuentren comprendidos en el art. 38 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Director general de Administración local.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Enrique Ucelay, á nombre de D. Marcos Cubillo de Mesa, Magistrado de la Audiencia de Madrid, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre promoción á Magistrados del Tribunal Supremo á los que lo eran de la expresada Audiencia D. Joaquín María López é Ibáñez y D. Manuel María Méndez y González:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Marcos Cubillo de Mesa fué nombrado agregado sin sueldo al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, en 27 de Agosto de 1847; Oficial primero de la Pagaduría, en 26 de Junio de 1850; Oficial de Sección, en 10 de Junio de 1851; Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid, en 28 de Octubre de 1853; Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, por Real orden de 30 de Setiembre de 1864, de cuyo destino tomó posesión en 3 de Octubre del mismo año, y Magistrado de la Audiencia de Madrid, por Real Decreto de 18 de Setiembre de 1878:

Que consta así bien que D. Joaquín María López é Ibáñez ha obtenido los nombramientos siguientes: Fiscal del Juzgado de la Capitanía general de Valencia en 27 de Mayo de 1837; Auditor de Guerra del propio distrito en 10 de Diciembre de 1840; del de Burgos en 29 de Agosto de 1855; interino de Madrid en 4 de Abril de 1861; Oficial tercero, Jefe de Sección de la Dirección general del Registro de la propiedad, en 13 de Marzo de 1863; Oficial segundo, Jefe de Sección de la referida dependencia, en 5 de Enero de 1866; Oficial de Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Agosto de este mismo año; Jefe de Sección del expresado departamento en 15 de Noviembre de 1867, y Magistrado de la Audiencia de Madrid en 9 de Febrero de 1869:

Que aparece igualmente que D. Manuel María Méndez y González fué nombrado Promotor fiscal del Juzgado de Lavapiés en 9 de Marzo de 1841; Abogado fiscal, en comisión, de la Audiencia de Madrid en 15 de Julio de 1848, y en propiedad en Enero de 1851; Teniente Fiscal de la Cámara del Real Patronato, en 17 de Octubre de 1854; Magistrado de la Audiencia de Pamplona en 31 de Agosto de 1855, y trasladado á la de Burgos en Febrero de 1859; promovido á la Presidencia de Sala en la Audiencia de Valladolid en 17 de Junio de 1869, y trasladado á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid en 17 de Setiembre de 1870;

Y que en 28 de Marzo y 4 de Abril de 1881 fueron promovidos, respectivamente, D. Joaquín María López é Ibáñez y D. Manuel María Méndez y González á las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, como Magistrados más antiguos de la Audiencia de Madrid, de conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Marcos Cubillo de Mesa presentó demanda ante el Consejo de Estado en tiempo hábil, pidiendo que se revocase el Real Decreto de 28 de Marzo, por el cual Don Joaquín María López é Ibáñez fué nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, ó en su defecto, el de 4 de Abril en que se nombró á D. Manuel María Méndez y González para igual plaza, declarando en su lugar que el demandante debió ser nombrado, como Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, para la plaza del Tribunal Supremo en que lo fué López é Ibáñez y después Méndez y González, viniendo á cubrir aquella en cuya promoción juzgue el Consejo que fué indebidamente postergado; y si á esta revocación y sucesivo nombramiento no hubiese lugar, proponer que se subsane la postergación, haciéndose efectivo su derecho, en la primera vacante que ocurra en el Tribunal Supremo; entendiéndose el nombramiento que se haga á su favor con la antigüedad y precedencia correspondiente á la fecha de las disposiciones en que fué postergado:

Que á este escrito acompañó, entre otros documentos: primero, una Real orden expedida en 20 de Diciembre de 1878, en que se expresa que, en consideración á que D. Marcos Cubillo de Mesa tomó posesión de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo en 3 de Octubre de 1864, cuyo cargo estaba asimilado á la categoría de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid, se dispuso que figurase en el escalafón correspondiente con la precitada antigüedad de 3 de Octubre de 1864; y segundo, el escalafón aprobado en 31 de Diciembre de 1879 en que figura D. Marcos Cubillo de Mesa con el núm. 21; D. Joaquín María López é Ibáñez con el 26, y D. Manuel María Méndez y González con el 37, habiendo adquirido el primero la categoría de Magistrado de la Audiencia de Madrid como Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, y Don Joaquín María López é Ibáñez como Oficial de Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia desde 13 de Diciembre de 1867:

Que emplazado Mi Fiscal, presentó escrito con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirmen las disposiciones ministeriales impugnadas;

Y que el Licenciado D. Enrique Ucelay pidió, y la Sección estimó, que se le tuviera por parte en representación de D. Marcos Cubillo de Mesa; y hecha saber la existencia del pleito, en 15 de Marzo próximo pasado, á D. Joaquín María López é Ibáñez y á D. Manuel María Méndez y González para que se personasen si vieren convenirles, no lo han verificado:

Visto el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, que establece las categorías en los funcionarios del Poder judicial, y señala en un mismo grupo á los Magistrados de la Audiencia de Madrid, Presidentes de Sala de las demás Audiencias, Jefes de Sección y Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y Secretario del Tribunal Supremo:

Visto el art. 144 de la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, en que se dispone que, de cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo, se proveerán tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid, ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid ó Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid:

Visto el art. 196, en que se determina que los Jueces y

Magistrados tomarán su antigüedad en la clase á que correspondan, desde el día que hayan entrado en posesión del cargo que obtengan en ella:

Vista la disposición 10 de las transitorias, que respecta á los Jueces y Magistrados en la categoría á que hubiesen llegado, y reconoce los derechos adquiridos en la carrera judicial por los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia, según su antigüedad:

Vista la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, art. 50, párrafo segundo, en que se prescribe que, para los efectos del turno concedido al Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, se entenderá que lo es quien durante mayor número de años haya ejercido el cargo de Magistrado en dicha Audiencia sin haber pasado á otra categoría superior:

Considerando que la cuestión promovida en este pleito, se reduce á determinar si la antigüedad de los Magistrados de la Audiencia de Madrid se ha de contar desde el día en que comenzaron á administrar justicia en dicho Tribunal, ó desde aquél en que tomaron posesión de los empleos que son de la misma clase ó categoría, y se sirven fuera de la Audiencia de Madrid:

Considerando que esta cuestión, por lo que hace á la época en que el demandante alega haber nacido su derecho, está resuelta clara y concretamente por lo prescrito en el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, cuando después de consignar en sus artículos 1.º y 2.º cuáles son los funcionarios del orden judicial que forman un mismo grado jerárquico con los Magistrados de la Audiencia de Madrid, entre los que se encuentra el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, ordena, por su art. 11, que la forma de posesión en cada destino y en los que le están asimilados, determine la antigüedad de los funcionarios de un mismo grado y categoría:

Considerando que, si esto prueba que antes de ser promulgada la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, la antigüedad de los Magistrados de la Audiencia de Madrid debía contarse desde el día en que hubieran tomado posesión de cualquiera de los empleos que estaban clasificados en el mismo grado jerárquico que las plazas de Magistrados, es asimismo evidente que este precepto subsistió después de ser promulgada aquella Ley, por el hecho de respetar en la disposición 10 de las transitorias los derechos adquiridos, y de ratificar en los artículos 602, 667 y 678 las categorías establecidas por el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867:

Considerando que al variar esencialmente estas disposiciones la Ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, vino á probar implícitamente su existencia, demostrando que, para alterarlas, ha sido necesario dictar una nueva Ley, cuyos preceptos no pueden regir sino después de haber sido promulgada;

Y considerando que D. Marcos Cubillo de Mesa, Don Joaquín María López y D. Manuel María Méndez fueron nombrados, respectivamente, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, el primero en 30 de Setiembre de 1864, y Magistrados de la Audiencia de Madrid los segundos en 9 de Febrero de 1869 y 17 de Setiembre de 1870, esto es, algunos años después de haber tomado Cubillo posesión del cargo de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, lo que realizó en 3 de Octubre de 1864;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, Don Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta del Valle y D. Cándido Martínez,

Vengo en declarar que en el turno correspondiente debió ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, como Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, D. Marcos María Cubillo de Mesa, y queda á cargo de Mi Gobierno subsanar esta omisión y hacer efectivo el derecho del demandante.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Doctor D. Víctor Arnáu, que representa á D. Antonio Artés y Arizón, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Mayo de 1881, trasladando á D. Joaquín Jiménez Pellicer, Notario excedente de Borja, á una Notaría vacante en Zaragoza:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en la GACETA DE MADRID correspondiente al 16 de Febrero de 1881 publicó la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, una relación de las Notarías vacantes que, según los datos obrantes en la misma, podían ser solicitadas por los Notarios excedentes de los respectivos Colegios, á tenor y para los efectos del artículo 3.º del Real Decreto de 20 de Enero anterior, relación en que figura una Notaría de Zaragoza:

Que habiendo solicitado, dentro del tiempo legal, entre otros, D. Antonio Artés y Arizón, Notario de Zuera, dis-

trito de Zaragoza, que ejerce la fe pública desde 23 de Setiembre de 1860, y D. Joaquín Jiménez Pellicer, Notario de Borja, distrito de Borja, desde 17 de Agosto de 1866, se instruyó el oportuno expediente, en el que informaron el Colegio notarial y el Negociado de la Dirección que, según el art. 3.º del Real Decreto de 20 de Enero de 1881, procedía trasladar al Notario excedente de Zuera D. Antonio Artés á la Notaría vacante en Zaragoza, á cuyo distrito notarial pertenece Zuera; pero como el Director informase que no siendo la Notaría de Zaragoza de nueva creación podía proponerse el nombramiento del Notario excedente que se conceptuara más digno, se expidió la Real orden de 10 de Mayo de 1881, trasladando á dicha Notaría al Notario excedente de Borja D. Joaquín Jiménez Pellicer:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 7 de Junio de 1881 el Doctor D. Víctor Arnáu, á nombre de D. Antonio Artés, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contra la anterior Real orden, suplicando que en definitiva se revoque la expresada Real orden, declarando que á Artés asiste perfecto derecho para obtener la Notaría de Zaragoza:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la amplió el Doctor Arnáu, insistiendo en las solicitudes de la misma, presentando un ejemplar del número de la GACETA, en que se anunció la convocatoria:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se abuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Y que invitado con audiencia en el pleito D. Joaquín Jiménez Pellicer, dejó trascurrir con exceso el término señalado, sin mostrarse parte:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 20 de Enero de 1881, que, en su primer párrafo, dispone que los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiese y se hallasen vacantes, solicitándolo en el término de dos meses; en el segundo, que podrán también solicitarlas los Notarios de otros distritos dentro del mismo Colegio, pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes con residencia en el distrito notarial de la vacante; en el tercero, que para ascender por este medio tres grados, será necesario llevar más de 12 años de ejercicio, y en el sexto, dice textualmente: «Bajo las condiciones expresadas, podrán obtener también por este medio dichos Notarios excedentes las Notarías vacantes con anterioridad á este Real Decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas, según las disposiciones anteriores.»

Considerando que anunciada á traslación la Notaría vacante en Zaragoza, fué solicitada por D. Antonio Artés y Arizón, Notario excedente del mismo distrito, que llevaba más de 12 años de ejercicio, y por otros Notarios excedentes de distintos distritos dentro del mismo Colegio notarial:

Considerando que, según el art. 3.º antes citado, dicha Notaría debía proveerse con arreglo á sus prescripciones, porque si bien no era de nueva creación, se hallaba vacante á la publicación del expresado Real Decreto, y no consta que estuviera anunciada ni tuviera expediente en tramitación para ser provista, conforme á las disposiciones anteriores, únicos requisitos que exige el último párrafo que queda transcrito:

Considerando que en este concepto es evidente que la provisión debió hacerse en favor de D. Antonio Artés, único Notario del mismo distrito notarial, que la solicitó, y que además reunía el tiempo de ejercicio que en su párrafo tercero exige el expresado artículo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que D. Antonio Artés tiene derecho á ser trasladado á la Notaría de Zaragoza á que este pleito se refiere.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José González de la Vega, como marido de Doña Casimira de la Vega y Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á anotar preventivamente un embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación promovida por el interesado:

Resultando que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona por D. José González de la Vega, como marido de Doña Casimira de la Vega, contra los herederos desconocidos de Doña Teresa Jiménez, viuda de Don

Carlos Barricarte, recayó un mandamiento, ordenando al Registrador de aquella ciudad que anotase preventivamente el embargo decretado contra la mitad de dos casas sitas en la calle de San Francisco, pertenecientes á los expresados herederos:

Resultando que el Registrador de Pamplona no admitió la anotación del embargo, porque además de no expresarse los nombres de las personas contra quienes se había decretado el embargo, resultaba del Registro que las casas embargadas estaban inscritas *pro indiviso* á favor de Doña Teresa Jiménez y Ozcáriz y Doña Dolores y Doña Saturnina Barricarte y Echevarría, teniendo en ellas la primera una participación de 4.500 escudos, y las dos últimas otra de 5.910 escudos:

Resultando que D. Genaro Martín, Procurador de D. José González de la Vega, promovió contra esa calificación el recurso que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y previos los informes del Registrador y del Juez de primera instancia, confirmó la Presidencia la calificación de aquel funcionario, por considerar: primero, que siendo el título hereditario uno de los traslativos del dominio no puede prescindirse de la previa inscripción á favor de los herederos, aun cuando se trata de hacer efectivas deudas que dejó el finado; segundo, que tanto es así, que supuestas la anotación de embargo y la venta en pública subasta de la participación que en las fincas corresponde al causante, la escritura de enajenación que en su virtud otorgasen los herederos no sería inscribible por no haberse registrado antes la traslación de dominio á favor de los herederos del causante; y tercero, que estando inscritas *pro indiviso* las dos fincas de que se trata á favor de Doña Teresa Jiménez en una participación determinada, y extendiéndose el embargo á más de lo que ésta importa, afecta dicho embargo á los derechos de un tercero, y por este motivo tampoco es posible la anotación preventiva:

Resultando que consentida esta providencia por el interesado, se libró á instancia del mismo un segundo mandamiento, declarando que el embargo causado en las referidas casas quedaba reducido á la cantidad de 4.500 escudos, que era lo que en realidad pertenecía en tales fincas á la ejecutada Doña Teresa Jiménez:

Resultando que presentado este segundo mandamiento en el Registro de la propiedad de Pamplona, negóse el Registrador á anotar el embargo por resultar inscritas las fincas á favor de Doña Teresa Jiménez y Doña Dolores y Doña Saturnina Barricarte, y tener en consecuencia aplicación á este caso lo prescrito en la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario:

Resultando que D. Genaro Martín, con la representación de que antes se ha hecho mérito, recurrió gubernativamente contra la calificación del Registrador, y pidió su revocación, fundado: en que subsanado el defecto de que adolecía el primer mandamiento de embargo, y reducido éste á la cantidad que en las fincas tiene Doña Teresa Jiménez, no puede influir en la decisión de este recurso la providencia que puso término al primero, ni continuar siendo obstáculo para la anotación una falta que ha quedado subsanada; en que no puede justificar la negativa del Registrador de Pamplona la circunstancia de no ser Doña Teresa Jiménez la demandada en el juicio que ha producido la anotación, porque el título invocado para la ejecución es la obligación contraída por aquella señora, la acción ejercitada la que deriva de ese título y la personalidad demandada la misma que la obligada, esto es, sus herederos, que tienen su legítima representación; en que siempre que la Ley Hipotecaria ha exigido la previa inscripción á favor de los herederos, lo ha hecho, no como condición de la eficacia de las obligaciones hereditarias, sino como requisito para la certidumbre de los derechos sucesorios; en que si la previa inscripción es requisito que puede y debe exigirse al que intenta ejercitar derechos, no así al que sólo se propone cumplir obligaciones, por cuya razón es justo que el acreedor hipotecario tenga inscrito el derecho que va á ejercitar, mas no se paralice su acción porque no ha cumplido ese trámite el dueño y actual deudor, pues semejante pretensión colocaría en peor situación al acreedor hipotecario que al personal ó quirografario; en que Doña Casimira Vega no tiene derecho para promover el correspondiente juicio sobre la sucesión hereditaria de Doña Teresa Jiménez, con arreglo á los artículos 973 y 1.040 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de donde se infiere que carece de medios para procurarse un título indispensable para practicar la previa inscripción que el Registrador echa de menos; en que no hay precepto alguno que prohíba practicar asientos referentes á personas inciertas ó desconocidas, antes bien hallamos ejemplos de lo contrario en los artículos 9.º, núm. 6.º; 34, 49, 62 y 382 de la Ley Hipotecaria; y en que aun cuando concurren en el caso actual la circunstancia 1.ª del art. 42 del Reglamento, tampoco sería esto obstáculo para la anotación que se pretende, porque Doña Teresa Jiménez adquirió el dominio de las fincas embargadas antes del día 1.º de Enero de 1863:

Resultando que oído el Juez delegado, informó que no puede prosperar este recurso por ser en el fondo idéntico al que se promovió hace algún tiempo sobre este mismo asunto, y fué consentida por el interesado la providencia en que se desestimaban sus pretensiones:

Resultando que comunicado el expediente al Registrador para que emitiese dictamen acerca del mismo, alegó: que el fundamento de su negativa consiste en que siendo las personas ejecutadas distintas de aquellas que tienen inscritas las fincas á su nombre, tiene perfecta aplicación á este caso lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario; que en tal concepto ajústase estrictamente su negativa á las Resoluciones de la Dirección de 27 de Marzo de 1874, 3 de Abril de 1878 y 21 de Junio y 3 de Noviembre de 1879; y finalmente, que la no admisión de la anotación no tiene el alcance que el recurrente la atribuye, pues ni por ella se despoja al acreedor del derecho que viene ejercitando en el juicio, ni mucho menos significa una absolución del deudor:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró procedente la calificación del Registrador, y ordenó que se tomase anotación por suspensión, entre otras razones consignadas en su anterior resolución, porque si bien el dominio que Doña Teresa Jiménez tenía en las dos fincas embargadas no se halla inscrito á favor de sus herederos, existe la prestación de que á ellos corresponden los derechos de su causante en las cosas afectas á la ejecución, constituyendo la falta de previa inscripción á favor de los herederos un defecto que podrá subsanarse en los términos prescritos en el art. 42 del Reglamento:

Resultando que contra esa providencia ha apelado para ante este Centro el representante de Doña Casimira Vega, y hace presente en su escrito: que el art. 42 del Reglamento es inaplicable á este caso porque en rigor de derecho no puede decirse que el causante y su sucesor universal sean personas distintas; que la Ley Hipotecaria no ha contraído ese principio de que el heredero asume y continúa la personalidad de su causante; y que desconociéndose quién es el heredero, como aquí acontece, no cabe requerirle para que inscriba su derecho, pues el único que tendría interés en ello, que es el acreedor hipotecario, no es parte legítima para promover un juicio de testamento ó abintestato:

Vistos los artículos 42 y 64 del Reglamento hipotecario: Considerando que la cuestión que se ventila en el presente

Recurso estriba en averiguar si despachada una ejecución contra los herederos del deudor que tiene inscrita la finca á su nombre y decretado el embargo, puede éste ser anotado preventivamente sin inscribir antes dicha finca á favor de los citados herederos:

Considerando que examinados comparativamente los preceptos contenidos en la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento y en la circunstancia 4.ª del 64 del mismo Reglamento, se advierte que el primero consigna una regla general y el segundo introduce una excepción á esa regla, excepción que es referente al caso en que al pedirse la anotación hubiere fallecido el poseedor de la finca y ésta no estuviere inscrita á favor de su heredero:

Considerando que este es el caso que ha motivado el recurso, puesto que al procederse á la anotación del embargo ha resultado que la dueña de la finca falleció y que los herederos no han inscrito el inmueble á su favor, todo lo cual conviene de que el precepto aplicable es el del art. 64 del Reglamento, y los requisitos que en él se exigen los que ha debido cumplir el acreedor D. José González de la Vega:

Considerando que no consta acreditado en este expediente que al pedirse la anotación de embargo acoptes el reclamante el testamento de Doña Teresa Jiménez, y en su defecto la declaración de herederos de dicha señora, ó referencia de haberse incoado procedimiento judicial para obtenerla, por cuya razón no es posible extender la anotación, dado que no pueden incluirse en ella las circunstancias que para las de su clase requiere el art. 64 del Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara que es procedente anotar por suspensión el mandamiento de embargo, si bien el defecto que hay que subsanar es el de no haberse suministrado al Registrador los datos necesarios para extender la anotación á tenor de la circunstancia 4.ª del art. 64 del Reglamento:

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 7.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones correspondientes al semestre de 1.º de Enero de 1884, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, y de carreteras de 35 y 20 millones, vencimientos de Agosto y Octubre últimos, facturas presentadas y corrientes.

Día 10.

ENTREGA DE TITULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 20.063 á 20.066. Idem de ferrocarriles, carpeta núm. 5.507. Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 3.631 al 3.657.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por canje de provisionales de Deuda interior y exterior.

Día 11.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en los sorteos de Junio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Entrega de inscripciones del 4 por 100 procedentes de conversión de las del 3 por 100 llamadas y no recogidas.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Director general, A. Ferratges.

Banco de España.

Los aspirantes aprobados para ingresar al servicio del Banco, á quienes convenga ser destinados como escribientes á cualquiera de las sucursales del mismo en Pamplona ó Sevilla, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que correspondió á cada interesado en los últimos ejercicios de oposición determina la preferencia para el nombramiento, que no será definitivo sino después de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses en las oficinas de la respectiva sucursal, según lo prescrito en el art. 170 del Reglamento.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Soriano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Figueras y Cadaques se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Figueras y Cadaques, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.894 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será preciso constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus

casas de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Figueras á Cadaques y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaques.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Figueras á Cadaques toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas si el servicio se verifica en carruaje y de 5 á caballo por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Gerona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pon-

tajos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo quodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y la estación férrea de Briviesca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Briviesca por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta de Briviesca y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Briviesca toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifican se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de resistencia, almacén ó sitio espazioso é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que desista al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con este motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, inapidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Administración local.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente se convoca á concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Granada. Pueden tomar parte en el mismo los individuos que se hallen comprendidos en el art. 38 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general en el plazo improrrogable de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de S. n Fernando.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese este día en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la misma ley.

- Excmo. Sr. D. Federico de Madrazo.
Excmo. Sr. D. Carlos Luis de Ribera.
Excmo. Sr. Marqués de Melins.
Sr. D. Francisco Pérez.
Excmo. Sr. D. Sabino de Medina.
Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.
Ilmo. Sr. D. José Jesús de Lallave.
Sr. D. Francisco Bellver.
Sr. D. Teodoro Ponte de la Hoz.
Sr. D. Domingo Martínez.
Excmo. Sr. D. Carlos de Haes.
Excmo. Sr. D. Francisco Jareño.
Excmo. Sr. Marqués de Monistrol.
Excmo. Sr. D. Francisco de Cubas.
Sr. D. Antonio Ruiz de Salces.
Excmo. Sr. Marqués de Valmar.
Sr. D. Eneas Martín.
Sr. D. José María Avrial.
Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta.
Excmo. Sr. D. Francisco Asenjo Barbieri.
Excmo. Sr. D. Jesús de Monasterio.

- Sr. D. Valentín Zubiaurre.
Excmo. Sr. D. Juan Manuel Guelbeazu.
Sr. D. Mariano Vázquez.
Sr. D. Baltasar Salas.
Sr. D. Rafael Hernando.
Excmo. Sr. D. Antonio Rovero.
Sr. D. José Izazaga.
Sr. D. Antonio Hozas.
Excmo. Sr. D. Simeón Aviles.
Excmo. Sr. D. Francisco María Tubino.
Ilmo. Sr. D. Juan Pascual Riaño.
Excmo. Sr. D. Manuel Cañeta.
Sr. D. Manuel Oliver y Hurtado.
Excmo. Sr. D. Praxedes Fernández y González.
Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rida y Delgado.
Sr. D. Jerónimo Suñel.
Sr. D. Ildefonso Jimeno de Lerma.
Ilmo. Sr. D. Lorenzo Alva y Capra.
Ilmo. Sr. D. Benito Soriano Muñido.
Madrid 5 de Enero de 1884.—El Secretario general, Simeón Avales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Se hallan depositadas en la Caja especial de fondos de primera enseñanza de esta provincia 139 pesetas con 52 céntimos pertenecientes al difunto Maestro de Collado Mediano D. Candido Partilla, para entregárselas á los legítimos herederos ó acreedores que justifique en debida forma su derecho á ellas en el término de 30 días.

Lo que por acuerdo de esta Junta se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada por la Junta económica en sesión de 8 del mes próximo pasado la adquisición de los materiales y efectos necesarios en este Arsenal, se anuncia pública licitación para el día 16 de Enero próximo, á la una de la tarde, ante la Junta que se nombra en el Ministerio de Marina y la de subastas de este Departamento, en cuyo Ministerio y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la licitación.

El suministro se encuentre dividido en 20 lotes que podrán contratarse separadamente, siendo las fianzas provisionales que se exigen para tomar parte en el remate y las definitivas que deberá hacer la persona á cuyo favor se adjudique algunos de los expresados lotes, las que á continuación se expresan:

Table with 3 columns: Lotes, Depósitos provisionales (Pesetas), Depósitos definitivos (Pesetas). Rows 1-20.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, en la Tesorería de Hacienda de la provincia en que se presente el licitador al remate, y también en metálico en la Depositaria de esta ciudad si en ella se licitara.

Los efectos y materiales que se necesitan y sus precios tipos se señalan en relación unida al pliego de condiciones, en el que entre las diferentes obligaciones que se le señala á los contratistas es una la de entregar para uso de las oficinas 20 ejemplares del periódico oficial en que se inserta este edicto.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.º ó de una peseta, con sujeción al modelo que se expresa á continuación, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, así como también se entregará por separado el documento que acredite haber constituido el depósito.

Cartagena 29 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ... de tal fecha), para contratar los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cartagena, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote (tal) y (tantas en el cual) (todo por letra). (Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

D. Fernando de Antón y Serón, Administrador de la Aduana de Alicante. Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de un bulto, pesando en bruto cinco kilogramos y 400 gramos y conteniendo cinco kilogramos té, que fué aprehendido á un individuo al tratar de introducirlo desde el muelle á esta población, y que se halla comprendido en el expediente núm. 75, instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia al público por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda hacer el que se crea con derecho para ello las oportunas reclamaciones á esta Administración.

Alicante 28 de Diciembre de 1883.—Fernando de Antón. —1

D. Fernando de Antón y Serón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las facultades que me concede el artículo 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de siete botellas de jarabe de horchata, que fueron aprehendidas á dos individuos al tratar de introducirlos fraudulentamente desde el muelle á esta población, y las que se hallan comprendidas en el expediente de abandono, núm. 74, instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda hacer á esta Administración el que se crea con derecho para ello las reclamaciones que crea oportunas.

Alicante 28 de Diciembre de 1883.—Fernando de Antón. —1

D. Fernando de Antón y Serón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de cuatro botellas de horchata, que fueron aprehendidas á un individuo que pretendía introducir las fraudulentamente desde el muelle, y las que se hallan comprendidas en el expediente de abandono, núm. 73, de 1883, instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda hacer el que se crea con derecho para ello las reclamaciones oportunas á esta Administración.

Alicante 29 de Diciembre de 1883.—Fernando de Antón. —1

Universidad literaria de Granada.

En debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el tablón de edictos de esta Universidad las listas de los Sres. Catedráticos de la misma, Doctores matriculados, Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existen en este distrito, á quienes dicha ley confiere derecho á elegir Senador por esta Universidad.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las reclamaciones sobre inclusión ó exclusiones indebidas, se admitirán hasta el día 20 del actual, último que señala el art. 14 de la ya citada disposición legal, pudiendo hacerlas todos los que se consideren electores.

Granada 1.º de Enero de 1884.—El Rector Doctor, Santiago López Argüeta. —7—M

Universidad literaria de Zaragoza.

En debido cumplimiento del art. 13 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público desde el día de hoy, y en el tablón de edictos de esta Universidad, las listas de los Sres. Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existen en este distrito que por dicha ley tienen derecho á elegir Senador por esta Universidad.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas se admitirán hasta el día 20 del actual, en que termina el plazo señalado en el art. 14 de la ya citada ley, pudiendo hacerlas todos los que se consideren electores.

Zaragoza 1.º de Enero de 1884.—El Rector, José Nadal. —16—M

Junta económica del Parque de Artillería de Barcelona.

Habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 13 de Julio último la adquisición por este Parque de 10 cabrestantes de hierro de la potencia de 25 toneladas métricas, se convoca por el presente anuncio para la subasta que para adquirir dichos efectos tendrá lugar ante la Junta económica expresada el día 4 del mes de Febrero próximo venidero, á las once de la mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días laborables, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo adjunto.

Modelo de proposición.

D., habitante en la calle de, núm., piso, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día ... y pliego de condiciones á que el mismo se refiere, se comprometo á verificar el servicio de que se trata á los precios siguientes:

- Por cada cabrestante.... (tantas pesetas, en letra.)
Por cada juego de motones.... (tantas pesetas, en letra.)
Acompañando la garantía exigida.
(Fecha y firma del licitador.)

Barcelona 29 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Coronel Presidente, Eugenio González Moro.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Emilio de Aguilar-Amot. —3—S

Junta económica del Hospital militar de Málaga.

El día 8 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, se celebrará en la sala de Profesores de este Hospital una subasta para contratar el suministro de los víveres y artículos de inmediato consumo que necesita el establecimiento durante un año. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto todos los días no feriados en la oficina de esta Junta, desde las ocho de la mañana á cinco de la tarde, y el de precios límites lo estará seis días antes de la subasta.

Málaga 28 de Diciembre de 1883.—El Presidente, Aurelio de Flores.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio y pliegos de condiciones que deben regir para contratar el suministro de víveres y artículos de consumo del Hospital militar de esta plaza, se comprometo á facilitar los que expresa á continuación, á los precios que también marcos. (Aquí se expresarán los artículos que desea contratar y sus precios (en letra) en pesetas y céntimos de peseta en igual forma que figuran en el pliego de precio límites); y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito que se exige para esta subasta y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.) —8—S

Administración del Correo central.

DÍA 4 DE ENERO DE 1884.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueas en el día de hoy.

- Núm. 76 Inés Camiña.—Sin dirección.
- 77 Juan Moreno.—Badajoz.
- 78 José Fernández.—Bluacarón.
- 79 Juan J. Olmo.—Badillos.
- 80 Francisco Ginés.—Sin dirección.
- 81 Pedro Gibert.—Alcoy.
- 82 Sr. Carlos.—Pinto.
- 83 Juan de Dios Larranaga.—Azpeitia.
- 84 Tomás Gallego.—Gutiérrez Muñiz.
- 85 Rafael María Gaya.—Loja.
- 86 Antonio de Castro.—Cádiz.
- 87 Isabel Ortega.—Málaga.
- 88 Diego González.—Oviedo.
- 89 Sandalio León.—Alfaro.
- 90 Antonio Fraile.—Villarejo de Fuentes.
- 91 Director general Artillería.—Madrid.
- 92 Leonardo Muñoz.—Valladolid.
- 93 Nicolás Prados.—Laguardía.
- 94 Josefa Luga.—Sin dirección.
- 95 Sotero Llorente.—Soria.
- 96 Vicente Gutiérrez.—Aravaca.
- 97 Manuel Monroy.—Madrid.

Madrid 4 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 5.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Guadalajara.....	Mario Agostí.....	San Marcos, 4.
Barcelona.....	Maresca Hermanos.	Sin señas.
París.....	Joaquín Enrich....	Infantas, 3.
Don Benito.....	Alejo Castaño.....	Idem.
Bilbao.....	Julián Usola.....	San Miguel, 5.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Logroño.....	José Muñoz Castillo.	Conde Aranda, 49.
<i>Chambert.</i>		
Calva.....	José Pérez Gallero.	Paseo Embajadores, calle Particular, 3.
Murcia.....	Luis Gómez.....	Plaza San Bernardo, 1, principal derecha.
Tortosa.....	Vicente Borrás....	Escribiente Ministerio Guerra.

Madrid 5 de Enero de 1884.—Por el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 8 del corriente, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse del servicio de transporte de materiales de las vías públicas de esta capital de una expropiación de terrenos para ensanche de la Costanilla de la Veterinaria y del suministro de piedra partida.

Lo que con arreglo á la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 6 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LAREDO.

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada del ausente D. Jerónimo Rosillo Torre, natural de Colindres y que ha cumplido la edad de 400 años, para que comparezcan á reclamarlo con los documentos justificativos dentro de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Laredo á 19 de Diciembre de 1883.—Valentín Díez de la Lastra.—Por su mandato, Patricio Ruiz Bráu.

X—915

MADRID.—AUDIENCIA.

En el juicio ejecutivo que viene siguiendo el Sr. D. Carlos Espinosa, como legal representante de Doña Manuela Cortina, contra D. Antonio Pérez García sobre pago de pesetas en que consistió la venta de un solar situado en el barrio de Salamanca de esta Corte, como de la pertenencia de dicha señora, el señor D. José Garzón y Pérez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, en providencia ante mí dictada en el día de ayer, ha acordado se requiera al ejecutado por medio de cédula, que se insertará en los periódicos oficiales de esta capital y fijará en el Palacio de Justicia, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde que la presente aparezca en la GACETA DE MADRID, presente en mi Escribanía los títulos de propiedad del expresado solar, sobre el cual á su tiempo se trabó el oportuno embargo.

Y cumpliendo con lo mandado, yo el Escribano requiero por medio de la presente á D. Antonio Pérez y García al objeto antes mencionado, con la prevención de pararle en su caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si dejase de efectuar la indicada entrega en mi oficio, sito en la calle de la Concepción Jerónima, números 15 y 17, cuarto tercero izquierda.

Para su publicación en los periódicos oficiales y debida fijación extiendo la presente cédula original en Madrid á 4 de Enero de 1884.—Javier de Burgos.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente copia en Madrid á 4 de Enero de 1884.—Javier de Burgos.

X—913

MADRID.—CONGRESO.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte con fecha 27 de Diciembre último, en los autos ejecutivos que sigue D. Carlos Espinosa como marido de Doña Manuela Cortina, Marquesa de Cortina, contra D. Antonio Pérez y García, sobre pago de 35.000 pesetas, intereses y costas, se ha acordado se requiera al último para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca embargada, que lo es un solar en el barrio de Salamanca, señalado con el núm. 4.525 del Registro de la propiedad, que forma parte de la manzana 243 de la zona de ensanche; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin presentar los expresados títulos le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Enero de 1884.—V.° B.°—Ayllón.—El Escribano, Rafael Vaidivieso.

X—914

MADRID.—INCLUSA.

En los autos ejecutivos seguidos por D. Victoriano Gutiérrez Solana y Sáinz de Aja contra D. Jesús Alcalá Galiano y Eguía, Barón de Bellesol, sobre pago de pesetas, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, por providencia dictada en el día de hoy, ha mandado, á solicitud del actor, se cite á D. Jesús Alcalá Galiano á los efectos y por el término que señala el art. 1.457 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á haber presentado el Sr. Solana nueva demanda reclamando el segundo plazo, ya vencido, de la obligación hipotecaria constituida á su favor en escritura pública otorgada ante el Notario de Villaro D. Eugenio de Arocas con fecha 24 de Febrero de 1881.

En su virtud, yo el Escribano cito al D. Jesús Alcalá Galiano por medio de la presente cédula, y le prevengo que de no comparecer en forma ante el referido Juzgado dentro del plazo de tres días le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y no siendo conocido el domicilio del D. Jesús Alcalá Galiano se le cita por medio de edictos, según dispone el art. 269 de dicha ley.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Juan Martos.

X—911

POLA DE LAVIANA.

D. Rafael del Riego, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Estrada Fernández y su madre Francisca Fernández Arias, vecinos que fueron de la calle de la Bola, núm. 11, de la villa y Corte de Madrid, como herederos de D. Juan Estrada, natural de San Emeterio, Concejo de Bimenes, en este partido, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á contestar á la demanda que contra ellos interpusieron José Martínez Artos y José Alvarez Argüelles, del mismo término municipal, sobre nulidad de una información posesoria.

Y á fin de que tenga lugar y llegues á conocimiento de dichos herederos, cuyo actual paradero se ignora, y se inserte en la GACETA DE MADRID, una vez los demandados se hallan habilitados de pobres, se expide el presente en Pola de Laviana á 20 de Setiembre de 1883.—Rafael del Riego.—Por mandato de S. S., Onofre Zapico.

X—912

SAN SEBASTIÁN.

D. Manuel Arizmendi, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de esta ciudad.

Certifico y doy fe que en causa que pende en este Juzgado contra Pedro Juez Delgado sobre defraudación á la Hacienda se ha dictado por S. S. la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastián, á 23 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Tomás Zumalacárregui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Vista esta causa, y

1.° Resultando que el 17 de Julio próximo pasado, á consecuencia de confidencia reservada recibida por el Jefe de la Comandancia de Carabineros, la fuerza del Resguardo, previo el oportuno permiso de la Autoridad competente, procedió al registro del piso tercero de la casa núm. 3 del barrio de Santa Elena, en Irún, haciéndose cargo de dos baales que, según manifestó el inquilino de dicha habitación Pedro Juez Delgado, los habían dejado allí para guardarlos, entregando después el Juez Delgado las llaves para reconocer el contenido de los mismos:

2.° Resultando que instruido el oportuno expediente administrativo, se procedió al reconocimiento del género, dando el resultado que aparece del aforo folio 1.° vuelto, y la Junta administrativa acordó imponer al reo la correspondiente multa, igual al valor oficial de los géneros, que asciende á 1.298 pesetas y 81 céntimos, y los derechos de Arancel 373 pesetas 78 céntimos, pasándose al Juzgado copia del expediente:

3.° Resultando que recibida en el Juzgado la expresada copia, se practicaron las diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos que confirmaron el resultado del expediente administrativo, y en atención á no conocerse el domicilio del reo, que se ha ausentado de Irún, se le ha llamado por requisitorias, sin que hasta la fecha se haya presentado ni haya sido habido, no habiéndose podido practicar más diligencias ni acreditar su edad, conducta ni antecedentes penales por no conocerse su filiación:

4.° Resultando que comunicada la causa al Sr. Fiscal, pide se imponga al procesado una multa de 1.121 pesetas y 34 céntimos y pago de costas, sin perjuicio de abrir nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro del término de un año, quien ha sido declarado contumaz y rebeldé por auto de 23 de Octubre último:

5.° Resultando que comunicada la causa para defensa, pide benevolencia para el procesado:

1.° Considerando que el hecho perseguido es el de defraudación, comprendido en el núm. 1.° del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1853, siendo su autor el procesado Pedro Juez Delgado:

2.° Considerando que no hay tercera persona responsable civilmente sino el procesado Juez Delgado:

Vistos los artículos 47, 49, 21, 27, 23, 33, 82 y 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1853 y el art. 41 del Código penal y demás disposiciones legales correspondientes al caso;

Fallo que debo de condenar y condeno á Pedro Juez Delgado, como autor del delito de defraudación, en la multa de 1.121 pesetas y 34 céntimos y al pago de las costas procesales, debiendo sufrir por su insolvencia el apremio personal correspondiente: todo esto sin perjuicio de ser oído si se presentara en tiempo legal; y publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Zumalacárregui.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el Sr. D. Tomás Zumalacárregui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la audiencia pública de este día en San Sebastián á 23 de Noviembre de 1883.—Doy fe.—Manuel Arizmendi.

Concuerda fielmente con su original obrante en la causa, á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicación de dicha sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente, que firmo en San Sebastián á 27 de Noviembre de 1883.—Manuel Arizmendi.

SEVILLA.—MAGDALENA.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en el sumario que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo contra Miguel Morales Torres y otros, por lesiones á Don Baldomero Cesáreo Molina y Díez, vecino que es de esta ciudad, y cuyo paradero del mismo se ignora, soltero, del comercio y de 38 años, se cita al mismo D. Baldomero para que á la mayor brevedad comparezca en los estrados del dicho Juzgado, situado en el piso principal del Ayuntamiento de esta ciudad, para practicar una diligencia judicial; y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 11 de Noviembre de 1883.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

TAMARITE.

D. Cipriano de Lara y Barroñada, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Tamarite.

Hago saber que en la causa criminal seguida contra Ramón Francisco Obis Sierra, alias Blasé, hijo de los cónyuges Joaquín y Rafaela, de 46 años, casado, guarda particular de D. Antonio Chia, D. Jorge Falces y D. Antonio Bardaji, natural y vecino de Estadilla, sobre lesión á su vecino Sebastián Antonio Naval Vin con disparo de arma de fuego en la tarde del 1.° de Octubre próximo pasado, en cuya causa dicté en 23 de Noviembre siguiente el auto que su parte dispositiva dice:

«Vistos los artículos 622 y 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara terminado; y remítase la causa, previo registro, á la Excmo. Audiencia de lo criminal de Huesca por conducto de su Ilmo. Sr. Presidente, remitiéndose asimismo aparte á dicho Tribunal, y por conducto del Sr. Alcalde de esta villa, las piezas de convicción ocupadas, ó sean el cuchillo del Naval y la escopeta y pistola con sus dos cápsulas del Obis.

Notifíquese este auto á los dos procesados y empláceseles para que en el término de 10 días comparezcan ante dicho Tribunal á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan; apercibiéndoles que de no verificarlo se les nombrarán los que en turno les corresponda.»

É ignorándose el actual paradero del procesado Obis, tengo acordado expedir la presente requisitoria, por la cual se le cita, llama y emplaza al Obis Sierra para que en el término de 15 días que se le señalan, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Huesca, se presente en este Juzgado para la práctica de la diligencia de notificación y emplazamiento en forma á fin de comparecer ante la Excmo. Audiencia de lo criminal de Huesca decretada en dicha causa; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya a lugar.

Al propio tiempo encargo la captura del encausado Ramón Francisco Obis Sierra á todas las Autoridades, Guardia civil y

agentes de policía judicial, y su conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Tamarite á 26 de Diciembre de 1883.—Cipriano Lara.—Por mandado de S. S. Pedro A. Fernández.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo cano, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color sano.

Señas de vestir.

Blusa azul á cuadros menudos, camisa blanca de lienzo, pantalón de Maluco de terciopelo negro, faja de algodón azul, alpargata blanca, pañuelo encarnado de algodón á la esbeza.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Resumen meteorológico del día 5 de Enero de 1884

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various locations and atmospheric conditions.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Enero de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETARADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Pontevedra and Vigo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cordero, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'89 á 1'93 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'80 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'60 el decalitro.

Resaca de gallinas.—Vacas, 185.—Carneros, 333.—Terneras, 62.—Cerdos, 230.—Ovejas, 2.—Total, 817. Su peso en kilogramos..... 66 567-750.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'44 á 1'59 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'86 á 1'93 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Fuentes de recaudación, Ftas. Cént., Puntos de recaudación, Ftas. Cént. Lists various sources of revenue and their amounts.

Madrid 5 de Enero de 1884.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL COMBADO, Día 4, Día 5. Lists public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, SERVICIO, BAÑO, SERVICIO. Lists exchange rates for various locations and services.

Bolsas extranjeras

Table with columns: PAÍS, DE ENERO, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 2 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'80. París, á 3 días vista, fr., 4'93.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Han tomado posesión de sus cargos de Decano, Censor 2.º y Secretario de la Junta directiva de este Colegio notarial los Sres. D. José García Lastra, D. Félix González Carballeda y D. Francisco Moragas, respectivamente. El Sr. García Lastra con tal motivo pronunció un extenso y razonado discurso, en que demostró sus profundos conocimientos jurídicos, y que ha sido unanimemente elogiado por la prensa.

Anuncios.

ESTANDO PRACTICÁNDOSE LAS DILIGENCIAS DE testamento de D. José S. Villamil, del comercio de esta Corte, se ruega á todos los corresponsales que tengan cuenta con esta casa presenten su liquidación en término de ocho días para los efectos consiguientes. X-909

EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBASTA, QUE TENDRÁ lugar el 12 del corriente mes, á la una del día, en el estudio del Notario de este Colegio D. Juan Vivó, calle de Santa Isabel, núm. 8, se venderá una casa en esta Corte, calle de San Carlos, núm. 6 moderno, con vuelta á la del Olivar, números 36 moderno, 1 antiguo, que comprende una superficie de 4 817 60 pies cuadrados, bajo el tipo mínimo de 55.000 pesetas. El pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallarán de manifiesto, en el despacho de dicho Notario todos los días, de diez á dos de la tarde.—Julian Maján. X-910

SANTOS DEL DÍA;

LA ADORACIÓN DE LOS SANTOS REYES.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Il trovatore. A las ocho y media.—Función 57 de abono.—Turno 1.º impar.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Ultimas representaciones de La cola del gato. A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 6.º par.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 22 de tarde.—Turno par.—La pasionaria.—El payo de la carta. A las ocho y media.—Función 128 de abono.—Turno par.—La pasionaria.—Las citas.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro.—Turno par.—La Marsellesa. A las ocho y media.—Turno par.—4.º de seis.—El salto del pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Función 21.—Turno 3.º.—¿Pérez ó López?—Un año más!—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º impar.—¿Pérez ó López?—Un año más!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La Mascota. A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno par.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIETADES.—A las cuatro y media.—Entre dos fuegos.—De la noche á la mañana. A las ocho.—Trabajo perdido.—De Getafe al Paraíso ó la familia del tío Maroma.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal).—A las cuatro.—Gran rebaja de precios.—La taberna (L'Assommoir). A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Dos muertos y ningún difunto. A las ocho y media.—La primera y la última.—Contratos al vuelo.—Política y turquesa.—¿Cómo está la sociedad?

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La función de mi pueblo.—Casi... casi. A las ocho y media.—Sanguijuelas del Estado.—El Retiro.—La función de mi pueblo.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El Nacimiento del Mesías y la degollación de los Inocentes. A las ocho y media.—La misma.